

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1430

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00173-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVA

Demandante: COOPERATIVA LEXCOOP

Demandados: DIANA MARCELA DIAZ ZAPATA

De una revisión exhaustiva del expediente digital se encuentra que el curador *ad litem* ha elevado, dentro del término legal establecido por el Artículo 92 del Código General del Proceso, escrito de contestación de la demanda, en el que se plantean excepciones de mérito. Con el ánimo de garantizar los principios de sanidad procesal y de contradicción y con arreglo a los establecido por el Artículo 442 y 443 *ejusdem*, este Juzgado **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito planteado por el *curador ad litem* con el fin que ésta se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas. Dicho traslado se correrá por el término de diez (10) días. Surtido el traslado de las excepciones, la Judicatura citará a la audiencia de que trata el Artículo 392 del compendio procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N°1432
76001 4003 030 2020-00310-00

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA

Demandante: LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ

Demandados: REFINANCIA S.A.S., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO), CIFIN S.A.S., TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral tercero del auto de sustanciación N° 211 proferido el 27 de enero de 2022, se procederá en la forma establecida en los artículos 110 y 319 del C.G.P..

Por otro lado evidenciando que la abogada de la parte demandante describió el traslado del recurso interpuesto por su contraparte, una vez resuelto lo atinente al recurso de reposición que reposa en el folio 31 del plenario, se procederá de conformidad con el recurso interpuesto por la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días del recurso de reposición elevado por la apoderada judicial de la parte demandante y que reposa en el archivo 31 del cuaderno principal, de conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

Segundo: incorporar al expediente el memorial a través del cual la apoderada de la demandante describió el traslado del recurso de reposición interpuesto por su contraparte

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1424
76001 4003 030 2021 00179 00

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **EDIFICIO JEANETTE**
DEMANDADO: **MILTON HERNANDO GÓMEZ CASTILLO**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curadora ad-litem del demandado MILTON HERNANDO GÓMEZ CASTILLO a la abogada inscrita DORYS STELLA ROMERO DUARTE portadora de la tarjeta profesional N° .127.298 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico dorysstellar@gmail.com y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto interlocutorio N° 1083 del 14 de abril de 2021 -archivo 5-, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por el **EDIFICIO JEANETTE** contra **MILTON HERNANDO GÓMEZ CASTILLO**, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto N° 1418
76001 4003 030 2021 00361 00**

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Miguel Hernando Segovia Ruiz

Demandado: Madecali SAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el representante legal de la sociedad demandada ha aportado prueba de los abonos realizados al demandante en virtud de la deuda en la que se funda este proceso, los cuales consistieron en pagos por las siguientes sumas de dinero: CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000) realizado el día 3 de diciembre de 2021, DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) realizado el día 12 de febrero de 2021, TRES MILONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) el día 11 de noviembre de 2021; VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) el día 10 de noviembre de 2021; y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL MCTE (\$5.600.000) el día 26 de marzo de 2021.

De lo dicho, corresponde aclarar que mediante Auto 1247 del 6 de abril del presente año ya se habían agregado al expediente para que obren y consten los abonos realizados los días 3 de diciembre de 2021 y 10 de noviembre de 2021 por los valores de CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000) y VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), respectivamente. En consecuencia, solo se agregarán al expediente para que obren y consten los demás abonos referidos.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, los abonos realizados por la parte demandada al demandante en atención al proceso de la referencia, en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2021-361

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1400
76001 4003 030 2021 00645 00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE: OMAR SAA FALLA
DEMANDANDOS: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Dentro del asunto, se tiene que por medio de Auto No. 4149 del 11 de enero de 2022, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando la instalación de una valla que cumpliera con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, al respecto, corresponde indicar que el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial donde se puede dar cuenta de la consumación de dicho requerimiento.

En el mismo sentido, y teniendo en cuenta que se han aportado las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, como también el hecho que de acuerdo con el numeral 6 del ibidem solo se exigirá la inscripción de la demanda “*cuando fuere pertinente*”, es claro que se cumple con los presupuestos establecidos en el último inciso del numeral 7 del ibidem:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, considerando la circunstancia fáctica descrita con antelación, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el último inciso del señalado canon, ordenando la inclusión del contenido de la referida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes.

Por otra parte, respecto de la solicitud de designar curador ad-litem una vez revisado el expediente no se pudo dar cuenta de que se hubiere cumplido con el requisito establecido en los incisos 6, 7, y 8 del artículo 108 ibidem los cuales dicen que: “*efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas (...). El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar*”, en tal sentido, no es procedente designar aún curador ad-litem.

No obstante, en atención a que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 dice que: “*los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”, este Despacho procederá a ordenar el emplazamiento de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA incluyendo por secretaría los datos del proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término establecido en el numeral 6 del artículo 108 del CGP que es de 15 días los cuales una vez concluidos se entenderá surtido el emplazamiento.

En mérito de lo expuesto este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el registro nacional de personas emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º del decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla fijada en el inmueble que se reclama en pertenencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y al tenor de lo preceptuado en el último inciso del numeral 7º del artículo 375 del estatuto ritual procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-645

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto N° 1414
76001 4003 030 2021 00677 00**

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Resolución Contrato Compraventa

Demandante: Elisabeth Mejía Pérez

Demandada: María Ceneida Gómez Echeverry

Respecto del memorial enviado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual aporta lo relativo al numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso con el objetivo de lograr la notificación personal de la demandada, corresponde decir que la señora MARIA CENEIDA GÓMEZ ECHEVERRY ya surtió el respectivo trámite de notificación personal por intermedio de su apoderada judicial DANNA ISABEL DUARTE GUERRERO identificada con la C.C. 31.527.462 y la T.P. 261.429, el día 31 de marzo de 2022, dado que la profesional en mención se presentó en las instalaciones del Juzgado en esa data y le fue enviado a su correo electrónico aljorm@rosales-leyes.com la respectiva demanda y sus anexos así como el auto admisorio, de lo anterior consta en el expediente el acta levantada¹.

Por lo dicho, es necesario comunicar que la demandada ya se encuentra notificada y que empezó a correr el término de traslado de la demanda a partir del día siguiente de su notificación fecha desde la cual cuenta con veinte (20) días hábiles para contestarla en virtud de lo establecido en el artículo 69 ibidem.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a lo relativo al numeral 3 del artículo 291 del ibidem (Práctica de la notificación personal).

¹ 12ActaNot, folio 01.
F.M

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO del presente asunto a la demandada **MARIA CENEIDA GÓMEZ ECHEVERRY**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2021-677

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1344
C.U.R. 760014003030-2021-00842-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BVA COLOMBIA

Demandado: DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA y
DIEGO FERNANDO BARONA RAMIREZ, GLORIA MARITZA
TRUJILLO REYES

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado que se decrete la terminación del proceso en virtud del restablecimiento del plazo de la obligación que se ejecuta dentro del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹.

Así las cosas, se evidencia que el memorialista se encuentra facultado² para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, dado que la parte actora solicita: *“ordenar la devolución de los dineros retenidos por este concepto a la señora GLORIA MARITZA TRUJILLO REYES”*; este Juzgado ordenará que por secretaría se proceda con la verificación de los depósitos consignados por cuenta del asunto de marras, y en todo caso atienda la referida solicitud.

Por las breves consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Archivo 9 del cuaderno principal- expediente digital

² Memorial poder visible a folio 3 del archivo 01Demanda

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA, DIEGO FERNANDO BARONA RAMÍREZ y GLORIA MARITZA TRUJILLO REYES** en virtud del restablecimiento del plazo de la obligación que se ejecuta dentro del mismo y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

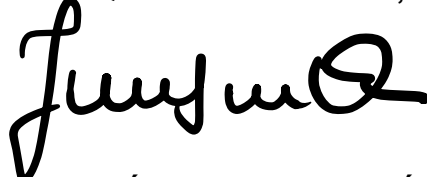
TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: SIN LUGAR a orden el desglose de los documentos aportados como base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital.

QUINTO: ORDENAR a la **secretaria del Juzgado** que atienda la solicitud elevada por el ejecutante en lo relativo a la devolución de títulos consignados a órdenes del Juzgado en virtud del proceso de la referencia, dedicando especial atención a la petición consistente en que, en el evento que haya depósitos se haga devolución de los mismos a favor de la persona a quien le fueron retenidos. Dado el caso en que la secretaria necesite información adicional a la que reposa en el plenario para atender la solicitud de depósitos judiciales, deberá entablar comunicación directa con el ejecutante y dejar constancia de dicha situación.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto interlocutorio No. 1336 C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00844-00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A.

Demandados: DFB Inverseguros Asesores & CIA Ltda Diego Fernando Barona Ramírez Gloria Maritza Trujillo Reyes

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado que se decrete la terminación del proceso en virtud del restablecimiento del plazo de la obligación que se ejecuta dentro del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹.

Así las cosas, se evidencia que el memorialista se encuentra facultado² para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, dado que la parte actora solicita: *“ordenar la devolución de los dineros retenidos por este concepto a la señora GLORIA MARITZA TRUJILLO REYES”*; esta Judicatura ordenará que por secretaría se proceda con la verificación de los depósitos consignados por cuenta del asunto de marras, y en todo caso atienda la referida solicitud.

Por las breves consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Archivo 7 y 8 del cuaderno principal- expediente digital

² Memorial poder visible a folio 4 del archivo 01Demanda

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **DFB INVERSEGUROS ASESORES & CIA LTDA, DIEGO FERNANDO BARONA RAMÍREZ y GLORIA MARITZA TRUJILLO REYES** en virtud del restablecimiento del plazo de la obligación que se ejecuta dentro del mismo y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: SIN LUGAR a orden el desglose de los documentos aportados como base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital.

QUINTO: ORDENAR a la **secretaría del Juzgado** que atienda la solicitud elevada por el ejecutante en lo relativo a la devolución de títulos consignados a órdenes del Juzgado en virtud del proceso de la referencia, dedicando especial atención a la petición consistente en que, en el evento que haya depósitos se haga devolución de los mismos a favor de la persona a quien le fueron retenidos. Dado el caso en que la secretaria necesite información adicional a la que reposa en el plenario para atender la solicitud de depósitos judiciales, deberá entablar comunicación directa con el ejecutante y dejar constancia de dicha situación.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1413
76001 4003 030 2022 00134 00

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: EDDA MARINA ÁVILA SALAZAR

El apoderado judicial de la parte demandante ha aportado informe ateniende a la notificación de la demandada EDDA MARINA ÁVILA SALAZAR, bajo los parámetros del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitida a la dirección electrónica aportada para el efecto en el libelo de demanda, esto es, el correo electrónico: eddamariaavilas@hotmail.com¹, con acuse de recibo del día 19/04/2022².

En ese entendido, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8 del mencionado decreto, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 21 de abril hogaño; data desde la cual, corresponde el conteo del término de traslado para la demandada.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación de la demandada EDDA MARINA ÁVILA SALAZAR.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO del presente asunto a la demandada EDDA MARINA ÁVILA SALAZAR, a partir del día 21 de abril de 2022, sucintamente del auto interlocutorio auto núm. 900 adiado a 14 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Vencido el termino de traslado darse cuenta oportunamente para continuar el trámite procesal pertinente.

¹ 03DemandayAnexos, folio 04.

² 05AportaNotificación, folio 05.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2022-134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1427
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00137-00

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: HUGO HERNANDO ILLERA JARAMILLO

Demandados: JACQUELINE LUNA PÉREZ y JHON ALFONSO PERDOMO GÓMEZ

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

En vista que en el presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero que tal petición deviene como consecuencia de la suspensión del proceso, en atención a que ésta fue resuelta desfavorablemente por este Juzgado, la misma suerte correrá la petición del levantamiento de las medidas cautelares, en el entendido que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y por continuar avante el proceso no es del caso levantar las medidas cautelares decretadas pues es evidente que esta petición la elevó la parte demandante como consecuencia de que se acceda a la suspensión del proceso, ya que de manera textual refiere en su solicitud “ ... dejando claro que se solicitará de nuevo ante cualquier incumplimiento con la reactivación del proceso”.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en atención a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1426
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00137-00

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: HUGO HERNANDO ILLERA JARAMILLO

Demandados: JACQUELINE LUNA PÉREZ y JHON ALFONSO PERDOMO GÓMEZ

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante invoca la SUSPENSIÓN del proceso por el término de 4 meses y refiere como fundamento se petición la celebración de un acuerdo de pago suscrito con la demandada JACQUELINE LUNA PÉREZ.

En consecuencia, advierte este Despacho que el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., establece: *“Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”, -negritas fuera del texto-*, y en virtud a que en el caso que nos ocupa la solicitud de suspensión solamente fue elevada por la apoderada de la parte demandante, y no de común acuerdo como lo establece la norma en cita, este Juzgado incorporará al plenario la petición en mención, y se abstendrá de acceder a la solicitud de suspensión del proceso, y ordenará a la parte ejecutante que notifique a los demandados, y además acate de manera estricta lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso en aras de que su solicitud resulte avante.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario el memorial contentivo de la solicitud de suspensión del proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR a acceder a la solicitud de suspensión en atención a la razón esgrimida en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ORDENAR la parte demandante que efectúe la notificación de los demandados y satisfaga los requisitos consagrados en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1407
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2014-00180-00

Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Guillermo Roque Piamba Zúñiga
Demandada: Zeneida o Cenaida Díaz Moreno

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto este juzgado mediante auto interlocutorio el número 1760 emitido el 12 de agosto de 2019 -folio 51 del archivo 5-, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, y en consecuencia, remitió el expediente para que sea repartido ante los Señores Jueces del Circuito de esta ciudad, es del caso mencionar que el Juez Quince Civil del Circuito mediante auto interlocutorio el número 909 emitido el 3 de septiembre de 2019, ordenó que este Despacho avoque la competencia de la presente demanda en virtud a lo consagrado en los artículos 27, 306 y 384 del C.G.P. .

Bajo este panorama, este Despacho obedecerá y cumplirá la orden emitida por el Superior Jerárquico, y en tal virtud, una vez realizado el estudio de rigor a la demanda presentada como ejecutiva a continuación del proceso de restitución inmueble, se evidencia que ésta no satisface a plenitud el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso que establece como requisito de la demanda el nombre de las partes, pues revisado el libelo se tiene que la parte demandante refiere indistintamente como nombre de la demandada **Zenaida** -folio 3 del archivo 6- o **Ceneida** -folio 9 del archivo 6-, situación que se convierte en óbice para que el Despacho pueda librar certeramente mandamiento de pago, ya que la orden que se emita en dicho sentido debe estar dirigida de forma específica a quién es la persona llamada a satisfacer la obligación cuyo cumplimiento exige el deudor a través de la interposición de la demanda, por lo que además, el poder que se confiera debe ser congruente con la solicitud de mandamiento de pago en cuanto a la designación de la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juez Quince Civil del Circuito mediante auto interlocutorio el número 909 emitido el 3 de septiembre de 2019, y en consecuencia **Avocar** el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Inadmitir la presente demanda en atención a la razón expuesta.

Tercero: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1409

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00168-00

Proceso: Ejecutivo a continuación

Demandante: Copropietarios del Edificio del Banco de Bogotá

Demandado: Jorge Miguel Pauker Gálvez

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que la parte demandada fue notificada mediante conducta concluyente, tal y como quedó plasmado en el auto interlocutorio N° 91 proferido el 21 de enero de 2022 -archivo 13-, cuyo contenido sobre el particular es del siguiente tenor:

“(..)

En ese entendido, se percata este Juzgado que en el documento en cuestión se ha plasmado que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, situación que se enmarca dentro del presupuesto factico descrito por la norma en cita; por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, del auto interlocutorio No. 2783 del 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, desde la presentación del referido memorial, esto es, el día 10 de diciembre de 2021.

(..)

PRIMERO: TENER notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ**, del auto interlocutorio No. 2783 del 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, desde el 10 de diciembre de 2021. **SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente del asunto de marras al demandado, a través de la dirección electrónica paukerasociados@hotmail.com, según lo informado por aquel mediante memorial de 10 de diciembre de 2021”.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, y en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(..) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Bajo este panorama, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 2783 del 2 de septiembre de 2021 -archivo 9-, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **Jorge Miguel Pauker Gálvez**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Jorge Miguel Pauker Gálvez** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 2783 del 2 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

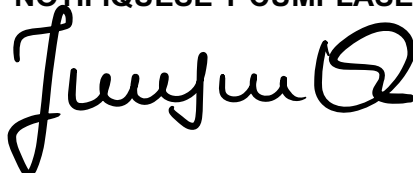
TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1394
76001 4003 030 2017-00193-00

Asunto: Proceso Declarativo verbal sumario de Pertenencia

Demandante: Aydee Gutiérrez Ríos

Demandados: Herederos de Arnul Ocontó, Aida Inés Marulanda y Personas Inciertas e Indeterminadas.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto se evidencia que la parte demandante aún no ha cumplido con la carga que le fue impuesta en la audiencia celebrada el 18 de junio de 2018 -folios 60 y siguientes del archivo 3- consistente en integrar el contradictorio en debida forma con la señora **MARTHA ISABEL OCONTO CORTÉS** -pues CARMEN ROSA OCONTO compareció al Despacho a notificarse en forma personal sin contestar la demanda - en su condición de heredera determinada del demandado ARNUL OCONTO; por lo que en aras de integrar en debida forma el contradictorio, se la requerirá para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación por estado de este auto, efectúe su notificación según los postulados del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a la luz del artículo octavo del Decreto 806 del año 2020; allegando en uno u otro caso las constancias que den cuenta de la materialización del acto de notificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, notifique a **Martha Isabel Ocontó Cortés** en su calidad de heredera determinada del demandado Arnulfo Ocontó -q.e.p.d-, bien sea según los postulados establecidos para el efecto por el CGP o al tenor de los presupuestos del Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1412
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00217-00

Proceso: SUCESIÓN
Solicitante: Alba Lucia Valbuena Bermúdez
Causante: Lucia Valbuena Ruiz

Santiago de Cali (V), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Este juzgado mediante auto 4152 del 10 de diciembre de 2021, requirió a la parte solicitante Alba Lucia Valbuena Bermúdez para que se sirva llegar nuevamente un dictamen pericial idóneo para determinar los frutos civiles producidos sobre el bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria en número 370-17001 determinado como bien relicto dentro del presente asunto, y que para tal fin cumpla de manera estricta las disposiciones emitidas en la audiencia celebrada el 18 de agosto del año 2021.

Puestas de este modo las cosas, estando al tenor de lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso, de la aclaración del dictamen presentado por el perito evaluador Jhon Miguel Urrea se correrá traslado a **Marili Cortés Valbuena** representada por su abogado Juan David Cárdenas Villarreal, a la auxiliar de la justicia Jessica Paola Mejía Corredor en su condición de curadora ad litem de **Germán Garzón Sáenz** padre del menor **Jean Pierre Garzón Cortés**, y a la curadora de las **personas inciertas e indeterminadas**, doctora Andrea López Triana, por el término de 3 días con los fines establecidos en la norma en cita.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente la aclaración del dictamen presentado por el perito evaluador Jhon Miguel Urrea, la que reposa en el archivo 35 del plenario.

SEGUNDO: Correr traslado a **Marili Cortés Valbuena** representada por su abogado Juan David Cárdenas Villarreal, a la auxiliar de la justicia Jessica Paola Mejía Corredor en su condición de curadora ad litem de **Germán Garzón Sáenz** padre del menor **Jean Pierre Garzón Cortés**, y a la curadora de las **personas inciertas e indeterminadas**, doctora Andrea López Triana, de la aclaración del dictamen aportado por el perito evaluador Jhon Miguel Urrea, por el término de 3 días con los fines establecidos en el artículo 228 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1429
76001 4003 030 2017-00723-00

Proceso: Declarativo verbal sumario de declaración de pertenencia

Demandante: Ary Guzmán

Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante José Sady Vallejo Murillo personas indeterminadas.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Evidenciando lo actuado dentro del proceso declarativo verbal sumario de declaración de pertenencia interpuesto por Ary Guzmán contra los herederos determinados e indeterminados del causante José Sady Vallejo Murillo personas indeterminadas, se tiene que el **27 de enero del año 2022** -archivo 19-, se efectuó la notificación del abogado inscrito Mauricio Caquimbo Villegas en su calidad de curador ad litem de la demandada **LUZ STELLA GÓMEZ MARÍN** en su condición de acreedora hipotecaria, y en consecuencia, se le envió el link contentivo de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto poniéndole de manifiesto que el término de traslado es de 10 días los que comenzarán a cortar a partir del día hábil siguiente a aquél en que se efectuó su notificación.

Ahora bien, en el archivo 18 del expediente reposa memorial allegado el 9 de febrero por el abogado Mauricio Caquimbo Villegas en el que refiere erróneamente que el presente asunto corresponde a un trámite de imposición de servidumbre, y además manifiesta que renuncia a la designación de curador ad litem, solicitando que se le reconozcan honorarios derivados de la denominada por él "*labor investigativa*" que llevó a cabo con el fin de dar con el paradero de la demandada **LUZ STELLA GÓMEZ MARÍN**, quien le confirió poder especial, amplio y suficiente para que actúe como su apoderado judicial en el caso que nos ocupa, invocando además que se apliquen los postulados del artículo 63 del Código General del Proceso que consagra:

"Intervención excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente".

Ante dichas solicitudes sea lo primero manifestar que el término con el que contaba el curador ad litem para contestar la demanda en favor de la demandada **LUZ STELLA GÓMEZ MARÍN** corrió desde el 28 de enero hasta el 10 de febrero de 2022; sin embargo la solicitud que elevó con los fines anteriormente mencionados en la que debió ejercer la defensa de su representada actuando como su curador ad litem, no se evidencia que tal y como lo establece el artículo 63 del CGP se haya elevado demanda frente al demandante o a la parte demandada, sino que por el contrario, se limitó a referir el artículo ya mencionado sin hacer alusión a cuáles son las consecuencias específicas que pretende se deriven de la aplicación de dicho postulado normativo de cara al caso concreto.

Puestas de este modo las cosas, se tendrá como notificada a la demandada bajo la modalidad de conducta concluyente -inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.- a partir de la notificación de este auto, y se reconocerá al abogado Mauricio Caquimbo Villegas como apoderado judicial de la demandada **LUZ STELLA GÓMEZ MARÍN** en los términos y para los fines del mandato conferido, pero no se le reconocerán honorarios por cuanto no adjuntó pruebas que acrediten los

gastos en los que incurrió al realizar la denominada por él "*labor investigativa*" para asegurar la comparecencia al proceso de LUZ STELLA GÓMEZ MARÍN, la que en todo caso es inherente al desarrollo de las funciones del cargo que le fue encomendado y cuya designación aceptó en defensa de los intereses de la entonces persona emplazada.

Así las cosas, ejecutoriado este auto, vuelvan las actuaciones al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Tener como precluido el término con el que contaba la demandada **LUZ STELLA GÓMEZ MARÍN** en su condición de acreedora hipotecaria para ejercer su derecho de defensa y contradicción a partir del 11 de febrero de 2022.

Segundo: Tener como notificada a la demandada **LUZ STELLA GÓMEZ MARÍN** en su condición de acreedora hipotecaria **bajo la modalidad de conducta concluyente** -inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.- a partir de la notificación del presente auto.

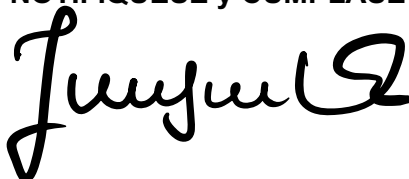
Incorporar al expediente el memorial que reposa en el archivo 19 a través del cual el apoderado de la demandada solicitó la aplicación del artículo 63 del Código General del Proceso, sin especificar las consecuencias determinadas que pretendía de su aplicación en el presente asunto.

Tercero: Relevar del cargo de curador ad litem de la demandada **LUZ STELLA GÓMEZ MARÍN** al abogado inscrito MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS portador de la T. P. N° 257296 del C. S. de la J..

Cuarto: Reconocer como apoderado judicial de la demandada **LUZ STELLA GÓMEZ MARÍN** al abogado inscrito MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS portador de la T. P. N° 257296 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Quinto: Ejecutoriado este auto, vuelvan las actuaciones al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1423
76001 4003 030 2019 00585 00

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Janneth Muñoz Leal
Demandados: Emilso Muñoz Leal y Lluvias & Dragas Del Valle Muñoz Barrera SCS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós os (2022)

Mediante el memorial que antecede, la apoderada judicial de la demandante solicita la terminación del presente proceso aduciendo que tuvo lugar el pago total de la obligación, y en consecuencia manifiesta que la petición de terminación será elevada también por la apoderada judicial de los demandados, coadyuvancia que se echa de menos en el expediente.

Ahora bien, resulta menester precisar que el artículo 461 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del proceso por pago prescribe que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. -Resaltado del Juzgado-

Así, en el presente asunto, se advierte que aunque a folio 9 del archivo 1 del reposa el poder conferido en favor de la memorialista, es lo cierto que consta que le son conferidas varas facultades **excepto la de recibir**, y bajo ese contexto, la solicitud de marras no sule los requisitos de la disposición normativa transcrita supra, situación en virtud a la cual por lo que no accederá la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: SIN LUGAR a ordenar la terminación del presente proceso atendiendo al pago total de la obligación en virtud de la argumentación expuesta en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 783
76001 4003 030 2019-00712- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: OCEÁNICA TRADING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ CHÁVEZ
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, mediante el escrito que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada acreditó el pago efectuado en favor de la ejecutante estando al tenor de la orden emitida en el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de **OCEÁNICA TRADING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ CHÁVEZ** contra **SCOTIABANK COLPATRIA** seguido a continuación del interpuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA** como ejecutante, solicitó la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Ahora bien, tal y como se expresó, en vista que la solicitud de terminación es elevada por el apoderado de la **PARTE DEMANDADA** -quien cuenta con la facultad de recibir según el poder que allego atendiendo el requerimiento efectuado con antelación por este despacho-, y no de la parte ejecutante como lo establece el artículo 461 del C.G.P, es del caso requerir a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se pronuncie frente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, y si omitiera hacerlo, teniendo en cuenta que con anterioridad se libró auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de manera inmediata se procederá a enviar el expediente con destino a los Señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, tal y como se ordenó en el numeral 6 del auto interlocutorio número 3314 proferido el 8 de octubre del año 2021 que reposan en el archivo 14 del cuaderno número 3.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Incorporar al expediente los documentos que reposan en el archivo número 26 del cuaderno número 3.

Segundo: Requerir a la parte demandante OCEÁNICA TRADING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ CHÁVEZ para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación por estado de este auto se pronuncie respecto a la solicitud de terminación elevada por el abogado de la parte demandada; si omitiera hacerlo, se procederá en la forma establecida en el numeral 6 del auto interlocutorio número 1314 emitido el 8 de octubre del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1433

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00911-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandados: OSCAR DULCEY

De una revisión exhaustiva del expediente digital se encuentra que el curador *ad litem* ha elevado, dentro del término legal establecido por el Artículo 92 del Código General del Proceso, escrito de contestación de la demanda, en el que se plantean excepciones de mérito. Con el ánimo de garantizar los principios de sanidad procesal y de contradicción y con arreglo a lo establecido por los Artículos 442 y 443 *ejusdem*, este Juzgado **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito planteado por la *curador ad litem* del demandado, con el fin que ésta se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas. Dicho traslado se correrá por el término de diez (10) días. Surtido el traslado de las excepciones, la Judicatura citará a la audiencia de que trata el Artículo 392 del compendio procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-